

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO
RADICADO	2021-00074
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegar copia del documento de identidad de LUZ MARINA GONZALEZ GARCIA, ERIKA MARIA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO.
2. Allegar el certificado civil de nacimiento de OSCAR HUMBERTO CORREA CIFUENTES, MONICA CECILIA COLORADO GONZALEZ, ERIKA MARIA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, YISELA CORREA GONZALEZ y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA, lo anterior para establecer la calidad en la que actúan dentro del proceso.
3. Allegar al proceso evidencia de la calidad en la que actúa la señora SANDRA PATRICIA BARRIENTOS BERRIO.
4. Allegar archivo legible de los siguientes documentos: registro civil NUIP 1.018.347.541, registro civil No. 11239305 y de la licencia de conducción de JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO.
5. Aportar los medios de prueba mencionados en los numerales 8 a 11 del acápite “MEDIOS DE PRUEBAS” de la demanda.
6. la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$491.569.680 (numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso); debiendo cumplir con dicha carga en el término que esta providencia otorga para subsanar, so pena de rechazo, lo anterior de conformidad con el artículo 90 numeral 7 C.G.P., en el entendido que renuncia a la facultad prevista en el párrafo 1º del

artículo 590 ídem. O en caso de no prestar la respectiva caución deberá en el término otorgado allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 640 de 2001.

Se advierte que del escrito que subsane los requisitos señalados, deberá enviarse por medio electrónico, copia de este y sus anexos a los demandados, adjuntado al Despacho la respectiva evidencia (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Se le informa que el envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54b98ec2a0e9c48bfc61fd8a6e8dd2e3254ca6faebdcfbec7ae01491f838f9bd

Documento generado en 08/03/2021 09:43:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>